

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA; PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166024000815.**

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000815, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

1. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166024000815, consistente en:

*“Solicito la consulta directa de la totalidad de las constancias que integran el expediente de liquidación del Partido Humanista de la Ciudad de México que en su momento fuera tramitado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. (actualmente Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización; bajo la responsabilidad y/o cuidado del Interventor de dicho Partido.*

*En los lineamientos para la consulta directa, solicito se me permita tomar fotografías de las constancias del expediente que estime pertinentes, así como también sea auxiliado durante la consulta por la C. María Guadalupe Ramírez Luna y por el C. Alan David Clement López.” (sic).*

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la solicitud referida mediante el correo electrónico, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización; por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.

3. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/DEAPyF/1927/2024, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información bajo la figura de reservada, en virtud de que el expediente de Liquidación del patrimonio del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México, actualmente se encuentra en la etapa de liquidación con motivo de la pérdida de registro, por lo que actualmente se encuentra en espera a que se emita la dictaminación definitiva y ésta haya causado estado; por lo anterior señaló que de divulgarse las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que forman parte de ese proceso deliberativo, al hacerse pública o de proporcionarse ocasionaría un prejuizgamiento público del mismo.
4. La Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, mediante oficio IECM/SCT/33/2024, del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada, para estar en condiciones de atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000815.
5. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comité en su Novena Sesión Ordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido para tal efecto en la norma. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentren en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, lo siguiente:

**“Artículo 6...**

(...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**XI.** *Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**VII.** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”*

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos Generales), señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

**TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- III. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*
- V. *Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*
- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”*

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral propuso la clasificación de la información como reservada, mediante oficio IECM/DEAPyF/1927/2024 del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al expediente de Liquidación del patrimonio del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México, el cual en la parte que interesa es del tenor siguiente:

*“...Al respecto, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México establece las etapas del procedimiento de liquidación del patrimonio del partido político, que son: prevención, reserva y liquidación. Actualmente el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista se encuentra en la etapa de liquidación, derivado de que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General, por lo que, la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, es considerada como información reservada, en términos de lo señalado en los artículos 6º, Apartado A,*

*fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), a saber...”*

De lo anterior, se destaca que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166024000815, analizó la documentación requerida, advirtiendo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, entorpecería el proceso deliberativo del procedimiento seguido en forma de juicio que se lleva a cabo para emitir el Dictamen correspondiente, por lo que dicha información debe ser considerada como reservada.

Con base en lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva precisó que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, para la posterior aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral de la Ciudad de México; es decir, actualmente se encuentra en etapa de liquidación y en consecuencia está en espera a que se emita la resolución correspondiente a dicho procedimiento; siendo esta la última etapa prevista en el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual establece las etapas del procedimiento de liquidación del patrimonio de un partido político, que son: prevención, reserva y liquidación; que a la letra se transcribe:

***REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO***

*Artículo 134. Etapas del procedimiento de liquidación.*

*El procedimiento de liquidación del patrimonio del Partido Político Local comprenderá las etapas de **prevención, reserva y liquidación**, conforme a lo siguiente:*

*I. **Etapa de prevención:** Esta etapa dará inicio según corresponda:*

*a) A partir del día siguiente de la celebración de las sesiones del Consejo General o de los Consejos Distritales del Instituto Electoral para el registro de las candidaturas señaladas en el Código, cuando de lo anterior se advierta que el Partido Político Local no participará en el proceso electoral ordinario en la Ciudad de México;*

*b) A partir del día siguiente a que la Secretaría Ejecutiva notifique a la Dirección Ejecutiva que el Partido Político Local no obtuvo el 3% de la votación total emitida, derivado de los cómputos que realicen los Consejos Distritales en alguna de las elecciones de que se trate;*

*c) A partir del día siguiente a aquel en que el Partido Político Local notifique a la Secretaría Ejecutiva su decisión de disolverse; y*

*d) A partir de incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Instituto Electoral, con las obligaciones que se señalan en la normatividad electoral.*

*El **periodo de prevención** concluirá el día en que el Consejo General cancele el registro del Partido Político Local por alguna de las causas previstas en el Código y la Ley Procesal.*

*La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá dar aviso al Instituto Nacional y al Partido Político Local que se encuentra en los supuestos antes señalados.*

*II. **Etapa de reserva:***

*Esta etapa dará inicio por alguna de las causas siguientes:*

*a) A partir de que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local;*

*b) A partir de que el Consejo General emita la resolución mediante la cual imponga al Partido Político Local la sanción de pérdida de su registro; o*

*c) A partir de que el Consejo General dé a conocer que el Partido Político Local ha perdido su registro con motivo de la declaración de disolución por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.*

*La **etapa de reserva** concluirá una vez que la declaratoria o la resolución de pérdida de registro causen estado o, en su caso, fuera revocada por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente.*

*En el supuesto de que la declaratoria o la resolución de pérdida de registro queden firmes, previamente a que concluya el procedimiento de revisión de la información y documentación del Partido Político Local, la etapa de reserva concluirá hasta que la Dirección Ejecutiva presente el Informe respectivo a la persona Interventora, previa presentación a la Comisión.*

### **III. Etapa de liquidación:**

***Esta etapa empezará una vez concluida la de reserva y culminará cuando la Dirección Ejecutiva notifique a la persona Interventora el término de su designación una vez que haya cumplido lo establecido en el artículo 174 del presente Reglamento.”***

***[Énfasis añadido]***

En ese orden de ideas, en el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista, actualmente se están llevando a cabo las acciones para el cobro a las personas deudoras del extinto partido; además de que por estar en espera del Dictamen de cierre de liquidación que se presente ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización para su posterior aprobación por parte del Consejo General, resulta conveniente solicitar la reserva del expediente de Liquidación del patrimonio del partido político antes mencionado, referido en la solicitud de acceso a la información pública 090166024000815. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:***

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público, pues la documentación en estudio, corresponde a un procedimiento seguido en forma de Juicio para resolver las controversias al interior de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF), ante la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización (CAPyF) del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a la fecha se encuentra *sub judice* -sujeto a juicio-, lo que significa que una situación se encuentra pendiente de una resolución judicial o, lo que en este caso es la determinación que resuelva la Comisión.

Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia, por ello se considera que la información contenida en los expedientes corresponde a información reservada.

El principio de certeza refiere a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe esa Dirección Ejecutiva estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Asimismo, esa Instancia Ejecutiva está obligada a no revelar datos que podrían violentar el principio de presunción de inocencia, así como seguir el debido proceso legal a fin de determinar el procedimiento conforme a las disposiciones legales aplicables. Lo anterior con independencia de que la documentación original se encuentra en la DEAPyF, y puede ser consultado por cualquiera de las partes, y/o personas autorizadas para tales efectos.

Además, el divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas (persona interventora) encargadas de resguardar la información del expediente citado que se encuentra en liquidación hasta en

tanto la misma no cause estado; lo anterior, tomando además en cuenta que la persona solicitante desea tener acceso a la consulta directa para obtener información íntegra (fotografías del expediente), por lo que se estaría violentando lo dispuesto por el artículo 264 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dispone:

*“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”*

Lo anterior significa que a la fecha, se encuentra sin la resolución que haya causado estado en dicho expediente y el publicar o difundir la documentación que integra esta cadena impugnativa, implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## ***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

Sobre el particular, si bien es cierto el principio de máxima publicidad privilegia el conocimiento de la información, también es cierto que, en el presente caso, al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio, de tal suerte que, la documentación original se encuentra en el archivo de la DEAPyF deberá clasificarse como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución que cause estado.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la

información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

Por lo que al ser esta hipótesis normativa en que se sitúa el caso que nos ocupa, se determina la reserva de la información por lo que se debe actuar en acatamiento a la norma. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia.

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Al respecto, se señala que la limitación de información se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación se encuentra fundamentada en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, misma que no vulnera el principio de proporcionalidad al encontrarse establecida en dicho precepto, la cual, justifica las causales por las cuales se clasifica la información restringida en su modalidad de reservada. Es decir, en el caso en concreto previo a su resolución y que esta cause estado los documentos que conforman el expediente deben ser reservados.

Bajo este contexto, es el medio que resultaría menos restrictivo, dada que en la etapa que se encuentra el expediente sólo les incumbe a las partes, ante la instancia correspondiente, que es la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. Pues se considera que la divulgación del expediente representaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes, pues de divulgarse la información ésta se haría pública aun y cuando el expediente se encuentra sub judice, de proporcionarse ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo.

Es decir, en este caso de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se advierte por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, y en el caso

particular se estima debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial, judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia; pues se reitera que la reserva encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de dicha Ley, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Por lo anterior, se estima se deberá proponer la reserva de dicha información por un periodo de tres años, o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motiven su clasificación.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información requerida en la presente solicitud de información pública, se clasifique como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público, hasta que se emita la sentencia correspondiente y esta cause estado o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información propuesta respecto del expediente del Liquidación del patrimonio del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México, que se enuncia en el cuerpo de la presente Resolución **bajo la figura de reservada**, presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000815, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

**SEGUNDO.** Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, en caso de que se emita una resolución que cause estado, o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo **CT-IECM-33/2024** adoptado en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, firman de forma electrónica el Presidente, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Contraloría Interna, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de

Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

---

**Mtro. Bernardo Valle Monroy**

Presidente del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. Karina Salgado Lunar**

Secretaria Técnica del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. Jesús García Hurtado**

Representante de la Secretaría  
Administrativa y Vocal Suplente del  
Comité de Transparencia del IECM

---

**Lic. Gerardo Alejo Rodríguez**

Representante de la Contraloría Interna  
y Vocal Suplente del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. María Guadalupe Zavala Pérez**

Titular de la Unidad Técnica de Asuntos  
Jurídicos y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. Alberto Aguirre Véjar**

Director de Apoyo a Órganos  
Desconcentrados y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS